



Municipal 121155

Madrid

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO: CONCERTADO

NÚMERO 255

Jueves 31 de Octubre

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, frasco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 23 del actual, se inserta la siguiente Orden:

«Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Orden.— Ilmo. Sr.: La ordenación de estadísticas de las Ferias y Mercados que tienen lugar en España constituiría una valiosa fuente informativa y una base segura para el estudio y orientación para las economías regionales, pues de una parte completaría el servicio de información a los particulares interesados en encontrar oportunidades para sus actividades comerciales, y de otra perfeccionaría el conocimiento de ciertos aspectos económicos de la vida económica de las Regiones.

En consecuencia, será de evidente utilidad el proceder a dicha ordenación, y a fin de formar un censo estadístico de las Ferias y Mercados que periódicamente se celebran en todas las ciudades de España y conocer sus características, duración, volumen de las transacciones y todos los detalles interesantes de dichas manifestaciones comerciales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, remitirán a los Ayuntamientos de sus respectivos distritos, fichas con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

Una vez debidamente cumplimentadas por los Ayuntamientos dichas fichas, teniendo en cuenta que cada Feria o Mercado deberá ser objeto de una ficha especial, las remitirán a las Cámaras correspondientes, y éstas, a su vez, cuando tengan completa la información relativa a la comarca de su jurisdicción, la enviará a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, bien directamente o bien por mediación del Consejo Superior de Cámaras».

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 22 de Octubre de 1935.—P. D., José Blanco. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria,

Modelo de ficha que se menciona

Localidad
Provincia de
Ayuntamiento de
Número de habitantes
Nombre oficial de la Feria o Mercado
Fecha en que se celebra
Características y artículos principales que son objeto de las transacciones
Radio de acción aproximado
Observaciones

Los Ayuntamientos, con el presente BOLETÍN, tendrán como recibida la presente ficha, y ajustándose a su modelo, la enviarán debidamente rellena antes del 20 de Noviembre próximo al señor Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Cáceres, General Ezponda, 7, procurando activar lo posible el cumplimiento del servicio para dar tiempo a la formación de la estadística provincial acordada.

Cáceres a 28 de Octubre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo. 4535

En la «Gaceta de Madrid», número 301, correspondiente al día 28 de Octubre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Orden

Excmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que al efectuar la revisión de las Fundaciones particulares benéfico-docentes cuyo protectorado corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se ha comprobado que numerosas Obras pías de cultura, cuyos Patronatos están en el deber de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales, no han cumplido con esta doble obligación, a pesar de que algunos de ellos han sido requeridos al efecto en diversas ocasiones:

Resultando que poseyendo dichas Fundaciones como capitales propios láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, sus intereses no se abonan a los Patronatos en las distintas Delegaciones de Hacienda, y en el Banco de España y sus Sucursales, si no presentan

el oportuno certificado de aprobación de cuentas, de conformidad con lo que previene el número 2.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de Octubre de 1923, aplicable en este de Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que no habiendo sido rendidas las cuentas fundacionales en momento oportuno, y aun teniendo por rendirlas desde hace años, no pueden cumplir los Patronos con el requisito marcado en la citada disposición, por cuyo motivo han debido prescribir intereses de algunas láminas:

Considerando que no es bien que por la incuria y el abandono de los representantes legítimos de las Instituciones docentes prescriban y se pierdan para la cultura general los productos de los caudales que personas celosas del interés público dedicaron a satisfacer necesidades del espíritu:

Considerando que, de acuerdo con lo que prescriben los números 3.º y 4.º del artículo 15 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, los Patronos de las Instituciones docentes se hallan en el deber de conservar en buen estado de producción y cobro los bienes y valores que administran, presentando presupuesto y rindiendo cuentas en la forma establecida por los artículos 19 y 21 del Decreto de 27 de Septiembre de 1912; debiéndoseles aplicar, caso contrario, la sanción que fija el artículo 16 de la citada Instrucción, por incurrir en las faltas que señalan los apartados 9.º y 10 de dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 1.932 del Código civil previene que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción, en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, el mismo artículo deja a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes (entre las que se hallan las fundacionales) el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción:

Considerando que, a tenor de lo establecido por el artículo 1.902 del mismo cuerpo legal, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado:

Considerando que hallándose confiada la representación de las Obras pías de que se trata a sus respectivos Patronatos, ellos son responsables del daño que se les ha inferido dejando prescribir intereses de su capital por no presentar en tiempo oportuno las correspondientes facturas al cobro:

Considerando que la declaración de tal responsabilidad es sin perjuicio de las acciones que, al amparo del artículo 1.904 del repetido Código, pueda ejercitarse contra cualquier otra persona encargada de ejecutar los actos propios de administración y que fuera culpable del daño inferido.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que por las Juntas provinciales de Beneficencia se exija a los Patronatos de las distintas Fundaciones cuyo Protectorado compete a este Departamento que en el término de un mes (a contar del siguiente día al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid») rindan todo el servicio de contabilidad pendiente hasta 31 de Diciembre del pasado año de 1934.

2.º Que si transcurre dicho término sin que lo hayan efectuado, la respectiva Junta eleve la oportuna propuesta para la imposición de las sanciones que establece el artículo 16 de la Instrucción del ramo; y

3.º Que, asimismo, se declare a los Patronatos responsables civiles del pago de las rentas que, por negligencia en el desempeño de su cometido, hubieran prescrito, ocasionando con ello un perjuicio a la Fundación; exigiéndoles el reintegro, primero, por la vía amistosa, y si no diera resultado, por la judicial, a cuyo efecto quedan, desde luego, autorizadas dichas Juntas para acudir a los Tribunales, sin perjuicio de que después dichos Patronos puedan repetir contra los autores del daño causado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 25 de Octubre de 1935.—P. D., Justo Villanueva.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Junio de 1935

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	MOTOR	Número	Cilindrada	H. P.	FORMA	Número de asientos	TARA	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
2.850	2. ^a	3	Opel	—	R. 55.718	4	9	C. interior	4	D. Vicente Rincón Avila	Navalmoral. P. Iglesias, 15	P. P.
2.851	2. ^a	5	Fiat	—	73.945	4	8	Idem	4	Juan Burgos Cascos	Alcántara. 4 calles, 17	S. P.
2.852	2. ^a	6	Chevrolet	—	4.393.858	6	21	Idem	5	José Peña Broncano	Zorita. Plaza, 12	S. P.
2.853	3. ^a	7	Chevrolet	—	4.845.771	6	21	Camión	2	2.165	3.500	Julián Carrasco Salgado	Salorino. Nueva, 73	S. P.
2.854	2. ^a	11	Fiat	—	74.074	4	8	C. interior	4	Sobrinos de Gabino Diez	Cáceres. Moret, 1	P.
2.855	2. ^a	11	Ford	—	99.004	4	8	Idem	4	Justo Benito Mayor	Jaraiz. Aguas, 88	P.
2.856	2. ^a	15	Dodge	—	22.619	6	21	Idem	5	Julián Silva Fernández	Plasencia. B. Ibañ z, 10	P. P.
2.857	2. ^a	18	Chevrolet	—	4.584.261	6	21	Idem	7	D. ^a Josefa Guisado Ramos	Miñadas. R. y Cajal, 15	S. P.
2.858	2. ^a	26	Citroen	—	FV. 0019	4	10	Idem	5	D. Paulino Domínguez	Plasencia. Plaza Mayor, 5	S. P.
2.859	2. ^a	27	Fiat	—	70.210	4	8	Idem	4	Rafael Martín Gracia	Plasencia. R. y Cajal, 26	S. P.

Cáceres, 6 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Nocetti.

2859

Diputación Provincial

CEDULAS PERSONALES

Circular

No habiendo remitido varios Ayuntamientos de la provincia, las relaciones certificadas de hacendados forasteros, que con fecha 20 de Julio último, se le tenían interesadas por esta Presidencia, y siendo un dato indispensable para que los mismos puedan clasificar la hoja declaratoria comparándola con los Padrones de Riqueza y la relación de vecinos que contribuyen en otros términos municipales, la cual será remitida por esta Corporación a todos y cada uno de los Ayuntamientos, y no pudiendo hacerlo hasta que remitan las expresadas relaciones de hacendados vecinos y forasteros, se advierte a todos los señores Alcaldes, que hasta tanto no reciban las relaciones que debe remitirles la Diputación, se abstengando remitir las hojas declaratorias de Cédulas personales, debiendo cuando lo hagan, mandarlas clasificadas, para de esta forma evitar su devolución.

Cáceres a 28 de Octubre de 1925.—El Presidente, José Bulnes.

4536

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

RELACION de las personas designadas por las Juntas municipales del Censo Electoral, para formar parte de dichas Juntas en la renovación que ha de tener lugar el día 2 de Enero de 1936, y que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para que, los que se consideren agraviados o indebidamente postergados, recurran, en el término de diez días, ante el señor Presidente de la Junta provincial.

NAVAS DEL MADROÑO

Vocales propietarios

Don Victoriano López Domínguez.
Don Cayetano Pache Bola.
Don Deogracias Caballero Galán.
Don Adriano Galán Moreno.
Don Angel Cordero Plaza.
Don Jacinto Galán Barroso.

Vocales suplentes

Don Eustasio Cava Barroso.
Don Joaquín Durán Macías.
Don Emerenciano Moreno Galán.
Don Eduvigis Portillo Lancho.
Don Leocadio Barroso Piats.
Don Damián Cordero Rosado.

CAMINOMORISCO

Vocales propietarios

Don Gregorio Martín Matías.
Don Venancio Martín Martín.
Don Teófilo Martín Martín.

Vocales suplentes

Don Lucio Martín Matías.
Don José Martín Sánchez.
Don Germán Domínguez Martín.

GARROVILLAS

Vocales propietarios

Don Guillermo Domínguez Durán.
Don Elías Breñas Martos.
Don Bernabé Mellado Jiménez.
Don Pedro Gutiérrez Durán.
Don Juan Gil Hernández.
Don Pedro Breñas y Breñas.

Vocales suplentes

Don Urbano Breñas Martos.
Don Bonifacio Breñas Gutiérrez.
Doña Paula Domínguez Durán.
Don Tomás López Fuentes.

ARROYO DEL PUERCO

Vocales propietarios

Don Cándido Franco Sahán.
Don Santos Carrero Paniagua.
Don Antonio Martín Tostado.

Vocales suplentes

Don Angel Olgado Rosado.
Don Julián Macías Chaves.
Don Emiliano Bernal García.

LA CUMBRE

Vocales propietarios

Don Baltasar Castro Casero.
Don Pedro Rincón Rodríguez.

Vocales suplentes

Don Francisco Delgado Redondo.
Don Juan Seco Gómez.

HUELAGA

Vocales propietarios

Don Guillermo Tobajas Paniagua.
Don Evaristo Paniagua López.

Vocales suplentes

Don Anastasio Hernández Cordero.
Don Inocencio Tobajas Paniagua.

HERGUIJUELA

Vocales propietarios

Don Fernando Pardo Carrasco.
Don Antonio Retamosa Melchor.

Vocales suplentes

Don Daniel Casillas Zuñi.
Don Víctor Chico Pérez de Colosa.

VILLAMUEVA DE LA VERA

Vocales propietarios

Don Gerardo Morcuende Ramos.
Don Juan Morcuende Ramos.

Vocales suplentes

Don José Jiménez Moreno.
Don Francisco Ramos Timón.

TORRE DE DON MIGUEL

Vocales propietarios

Don Casimiro Pérez Alvarez.
Don Telesforo Torres Camisón.
Don Rufino Asensio Luis.
Don Elicio Blanco Fernández.
Don Alfredo Pérez Camisón.

Vocales suplentes

Don Juan Domínguez Silva.
Don Silverio Arjas Camisón.
Don Jacinto Alejandro Fernández.

Don Salustiano Camisón Simón.
Don Maximiliano Bartol Flores.

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

Sentencia número 12

En la Ciudad de Cáceres a 9 de Febrero de 1935.

Vistos por la Sala de lo Civil de la zona Audiencia del territorio, integrada por los señores que más abajo se expresan, los autos del juicio de menor cuantía a que este rollo se contrae, seguidos sobre reclamación de cantidad en el Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, entre partes, de la una como demandante don José Hernández Mateos, mayor de edad, propietario y vecino de Jaraiz de la Vera, representado en esta instancia por el Procurador don Elpidio Solís Borrella y dirigido por el Letrado don Fernando Vega; y de la otra como demandados doña Concepción Martín, don Diego Martín Manzano, don Marcos Manzano Fernández, don Gabriel Bernabé Martín, don Gregorio Toro Muñoz, don Luciano García Manzano, don Filomeno Bernabé Martín, don Cipriano Bernabé Núñez, don Leopoldo Medina Bóveda, don Jacinto Aparicio Rodríguez y don Julio Pividal Rodríguez, la primera no personada en la primera instancia, en la que no se declaró su rebeldía, y los demás demandados, todos mayores de edad, labradores y vecinos de Majadas, no personados ninguno en esta instancia, por lo que se ha entendido su representación en los estrados de este Tribunal, en los que se les han notificado todas las resoluciones, pendientes dichos autos en esta Sala en grado de la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, con fecha 1.º de Octubre último pasado.

Resultando: Que expresada sentencia contiene el siguiente fallo: Que debo absolver y absolver libremente a los demandados don Diego Martín Manzano, don Marcos Manzano Fernández, don Gabriel Bernabé Martín, don Gregorio Toro Muñoz, don Luciano García Manzano, don Filomeno Bernabé Martín, don Cipriano Bernabé Núñez, don Leopoldo Medina Bóveda, don Jacinto Aparicio Rodríguez y don Julio Pividal Rodríguez, vecino de Majadas, de la reclamación que contra ellos formula el vecino de Jaraiz de la Vera, don José Hernández Matos, sobre pago de la cantidad de 14.000 pesetas, e intereses legales, al amparo del artículo 1.902 del Código civil, sin entrar en el examen de las reclamaciones que en el suplico del escrito de demanda, se hacen sobre otros daños y perjuicios que a su debido tiempo se acreditarán y sobre «aclaración de que en virtud a no haber existido contrato verbal ni escrito, no tienen derecho los demandados a permanecer en la forma que están en la finca «Cuartos de Abajo» y «Vega de la Alilla», sin hacer especial condena de costas».

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes, a excepción del último que hace referencia a la observancia por el inferior de las normas de procedimiento; y

Resultando: Que interpuesto que fué expresado recurso de apelación contra dicha sentencia por el actor, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad en la que se personó el demandante, no haciéndolo los demandados, y habiéndose sustanciado el recurso con la observancia de todas las prescripciones legales.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en primera instancia se observan las siguientes infracciones de procedimientos.

Primera. Que dirigida la acción promovida en la demanda contra doña Concepción Martín, aparece ésta emplazada y no obstante no haberse personado ni comparecido en forma durante el plazo por que fué emplazada en el proveído de 3 de Agosto último pasado, se acuerda tener por parte al Procurador señor Galán, en nombre de los demandados que comparecen en estos autos, omitiéndose en dicho proveído la no personación de expresada demandada como base procesal, en su caso, de la oportuna declaración de rebeldía.

Segunda. Que al admitirse la apelación contra la sentencia, se acuerda en proveído de 8 de Octubre último, emplazar a las partes por veinte días, no obstante lo cual se hace por diez al actor y por veinte a los demandados, emplazamiento éste último que no se hace a éstos en la representación de su Procurador señor Galán, sino que se verifica por cédula a su Abogado don Diego Martín.

Resultando: Que celebrada la vista el día 10 de Enero pasado con la sola asistencia del Letrado defensor de la parte apelante, por el que se solicitó la revocación de la sentencia apelada y que se dictara otra de conformidad con el suplico de su escrito de demanda, se acordó por esta Sala en 19 de Enero último, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, reclamar certificación comprensiva de si se siguió procedimiento alguno como consecuencia de los atestados llevados por la Guardia civil con fecha 4 y 14 de Enero de 1933, obrantes en autos por testimonio y, en su caso, estado que mantengan los procedimientos seguidos a virtud de dichos atestados y testimonio literal de la demanda de conciliación preparatoria de la inicial de este litigio.

Resultando: Que en cumplimiento de lo anteriormente acordado, aparece unido a este rollo el oportuno testimonio de la reclamada demanda de conciliación y una certificación extendida por el Secretario del Juzgado municipal de Majadas, en la que hace constar que en los atestados presentados en este Juzgado por la Guardia civil y que se indican en la presente orden no se siguió procedimiento alguno, por quedar al poco tiempo zanjado el asunto de que en ellos se trataba.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que el primer pedimento formulado por la parte actora en reclamación de catores mil pesetas e intereses legales correspondientes, lo inventa en su alegato de que los demandados, en unión de otros cuyo número y nombre desconoce, en el plazo comprendido entre 30 de Septiembre de 1933 al mismo día y mes de 1934, han invadido y disfrutado, sin vínculo ni título contractual alguno, unas seiscientas fanegas de la dehesa denominada Valdío de Majadas y en los sitios conocidos Cuarto de Abajo y Vega de la Ollilla, correspondiendo la tal suma reclamada a la parte proporcional pagada por dicha actora a la dueña de las novecientas fanegas que integran las fincas que lleva en arriendo.

Considerando: Que con respecto a dicho pedimento que sólo puede pronunciarse esta Sala en los actos de despojo cometidos hasta la fecha en que se presentó la demanda inicial de esta litis—17 de Julio de 1934—, pues la admisión de lo contrario—cual parece pretender la parte actora al solicitar condena por los cometidos hasta 30 de Septiembre de 1934—, nos llevaría al absurdo jurídico de dictar, con carácter preventivo, una condena sancionándose para actos de despojo que, cronológicamente, no han podido tener realidad plasmatoria.

Considerando: Que fijada por el actor la fecha de 30 de Septiembre de 1933 como constitutiva de los actos de despojo ejecutados por los demandados y como generatriz, a su vez, de la indemnización reclamada, y celebrado el acto de conciliación preparatorio de la acción, a tal fin promovida, en 18 de Junio de 1934, visto es la improcedencia de la excepción de prescripción alegada en estos autos por la representación de los demandados, improcedencia que se patentiza con el simple auxilio de la cronología, ya que el año estatuido por el artículo 1.973 del Código Civil, no expiraba en el caso de esta lisis, hasta el 30 de Septiembre de 1934, sin que a ello obste la relación de actos de despojo cometidos por los demandados en los meses de Enero y Febrero de 1933, que se reseña en el hecho tercero de la demanda, ya que tal relación sólo constituye un dato o antecedente con que enjuiciar los cometidos en aquel a fecha de Septiembre, siendo a ésta a la que indudablemente se refiere el hecho cuarto de dicha demanda por constituir el nervio integral de aquel pedimento, pues lo referente a los otros actos de despojo—los cometidos entre 2 de Enero y 30 de Septiembre de 1933—, constituyen el objeto del segundo pedimento que tendría su enjuiciamiento en posteriores consideraciones.

Considerando: Que declarada la excepción de prescripción en cuanto a mentado pedimento, se impone enjuiciar la virtualidad de éste, examinando los fundamentos jurídicos alegados por la parte actora como fuente amparadora de su derecho y que, sustancialmente, vienen a esenciar-

se en el artículo 1.902 del Código civil, regulador de la indemnización de daños y perjuicios causados por negligencia o culpas civiles extra-contractuales.

Considerando: Que para la nacimiento de la acción estatuida en dicho artículo, se precisa según el unánime sentir del Tribunal Supremo, la concurrencia de tres requisitos: existencia y realidad acreditada de un daño o perjuicio; que existe asimismo acción u omisión ilícita imputable al agente por haberse realizado interviniendo culpa o negligencia, y relación de causalidad directa entre dichos daños o perjuicios y la falta culposa o negligente de su agente productor.

Considerando: Que enjuiciando en conjunto y conforme a normas de sana crítica de la prueba practicada en esta litis, no se infiere de su contenido que al actor haya probado clara, cumplida y concluyente, cual la incumbía a tenor del artículo 1.214 del Código civil, la concurrencia en su favor—integralmente y en la forma relacionada—de los citados tres requisitos exigidos con carácter básico por nuestro derecho, para la vitalidad de la acción de daños y perjuicios, regulada en el artículo 1.902 del Código civil, no siendo tampoco de aplicación los artículos 358 y 362 de dicho Código, invocados por el actor en su escrito de demanda, pues si ciertamente, algunos demandados al absolver posiciones han reconocido la no existencia de contrato con el demandante, en cambio han afirmado que sus actos de posesión han tenido como génesis, la creación de un contrato celebrado en su nombre por otros demandados al amparo de una autorización concedida por el demandante—con la aquiescencia de la dueña de la finca—para dicha actuación poseeraria como consecuencia de gestiones celebradas a instancia del Gobernador civil de esta provincia y cuya consumación tuvo la exteriorización de alegría y satisfacción que se reseña en el hecho tercero de contestación a la demanda. Con expresada resultancia probatoria son inaplicables dichos preceptos legales, ante la carencia notoria de elementos de juicio con que razonar la mala fe de los demandados, cuya probanza incumbía al actor, a tenor del artículo 434 del Código civil.

Considerando: Con respecto al segundo pedimento formulado por la parte actora en reclamación de «otros daños y perjuicios que a su debido tiempo se acreditarán» que dada la notoria vaguedad e inconcreción e imprecisión con que se plantea, resulta evidente—por aplicación de las normas jurídicas anteriormente relacionadas—con improcedencia en esta litis, máxime si se tiene en cuenta que su contenido entraña la reserva que se formuló por dicha parte en el último extremo del hecho cuarto de su demanda en congruencia con sus alegaciones vertidas en el escrito de demanda preparatoria del acto de conciliación de esta litis—traído a estos autos por testimonio para mejor proveer—, de cuya clarísima dicción se infiere que dicho pedimento, hace referencia a los perjuicios sufridos como consecuencia de las invasiones

producidas en las fincas de autos, por los perturbadores en el plazo comprendido entre el 2 de Enero y 30 de Septiembre de 1933, pedimento que constituya el fondo de la acción que dice tiene promovida contra la dueña de citada finca, en el oportuno juicio de rescisión de contrato, que se encuentra pendiente de resolución en el Tribunal Supremo, integrando dicha reserva—según su propio decir en aquella demanda preconcoiliatoria— el ejercitar la misma acción contra los demandados en el supuesto de que le resulte adversa la sentencia que se dicte en el expresado juicio que sigue contra la dueña de la finca.

Considerando: Con respecto al tercer pedimento, que su fondo lo integra un alegato tan lleno de vaguedad e inconcreción que no cabe tamizarle en el crisol de las más puras normas procesales, ya que en dicho pedimento ni siquiera se concreta la acción con que darle envoltura y ropaje jurídico, por lo que procede reservar el que en forma, y en su caso, ejercite las acciones oportunas.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad a los efectos de imposición de costas en Primera Instancia, siendo de rigor imponer las de esta segunda a la parte apelante, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que las faltas procesales recogidas en el tercer Resultando de esta resolución implican, la primera, una infracción del artículo 685 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la segunda, incumplimiento del mandato contenido en los artículos 704 de dicha Ley, al no realizarse todos los emplazamientos por término de diez días y párrafo primero del artículo 6.º de aquella Ley, y número séptimo del artículo 885 de la Ley orgánica del Poder judicial, por cuya razón procede hacer presente al inferior que cuide en lo sucesivo de evitar tales infracciones o corregirlas, en su caso, con arreglo a la Ley.

Considerando: Que ante la anormalidad que parece reflejarse en la certificación reseñada en el último Resultando de esta resolución, procede que, una vez firme esta sentencia, pasen los autos al Fiscal para que, con estudio y conocimiento, inste la procedente en derecho.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que confirmando sustancialmente la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a los demandados Concepción Martín, Diego Martín Manzano, Marcos Manzano Fernández, Gabriel Bernabé Martín, Gregorio Toro Muñoz, Luciano García Manzano, Filomeno Bernabé Martín, Cipriano Bernabé Núñez, Leopoldo Medina Béveda, Jacinto Aparicio Rodríguez y Julio Pividal Rodríguez, de la acción promovida contra ellos en la demanda originaria de esta litis por el Procurador don Cipriano Casas Sánchez, en nombre del actor don José Hernández Mateos, sobre reclamación de 14 000 pesetas e intereses legales correspondientes como consecuencia de

invasión y perturbación producida por dichos demandados en la finca que lleva en arriendo dicho actor de la dehesa denominada «Baldíos de Majadas» y en los sitios conocidos por «Cuarto de Abajo» y «Vega de la Ollilla», en el plazo comprendido entre 30 de Septiembre de 1933 y 17 de Julio de 1934, reservando a dicho actor el ejercicio de las acciones que pudieran corresponderle por los demás pedimentos formulados en su escrito de demanda, sin hacer para las partes expresa condena de costas en las causadas en Primera Instancia, imponiendo las de esta segunda al apelante.

Dígase al Juez de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, que cuide en lo sucesivo de evitar las reseñadas infracciones o corregirlas, en su caso, con arreglo a Ley.

Una vez firme esta sentencia y previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931, pasen estos autos al señor Fiscal a los efectos fijados en el último Considerando de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, dictada en justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Joaquín Domínguez de Molina.—Adrián Moreno.

«Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, estando el Tribunal celebrando Audiencia pública ordinaria, de que certifico: Galo M. Barca».

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto en Cáceres a 18 de Julio de 1935.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—Visto bueno, el Presidente, Luis R. Celestino.

2891

Juzgados

TRUJILLO

Edicto

Don José Santiago Sánchez, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que luego se expresará, aparece el encabezamiento y fallo del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la ciudad de Trujillo, a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, el señor don José Santiago Sánchez, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguido entre partes; de una como demandante doña Antonia Suárez Bravo, de esta vecindad, mayor de edad, viuda e industrial, y de otra como demandado don

Francisco Gil González, mayor de edad y vecino de Salamanca, sin que consten sus demás circunstancias personales, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado don Francisco Gil González, a que luego que la presente sea firme, abone al demandante doña Antonia Suárez Bravo, la cantidad de sesenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos que le reclama, y al pago de todas las costas y gastos que se originen hasta el total cumplimiento de la presente, que será notificada al demandado en estrados y publicada en el BOLETÍN OFICIAL, a menos que se solicite la notificación personal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Santiago.

Publicada en el mismo día.—Antonio Civantos.

Dado en Trujillo a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—José Santiago Sánchez.—Por su mandado, el Secretario, Antonio Civantos.

(55=22 ptas.) 4540

TRUJILLO

Edicto

Don José Santiago Sánchez, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que luego se expresará, aparecen el encabezamiento y fallo del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Trujillo a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco; el señor don José Santiago Sánchez, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguido entre partes, de una como demandante don Nicolás Parejo Benito, de esta vecindad, mayor de edad, casado, Médico; y de otra como demandado don Francisco Gil González, mayor de edad y vecino de Salamanca, sin que consten sus demás circunstancias personales, sobre reclamación de cantidad; y.....

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Francisco Gil González, a que luego que la presente sea firme, abone al demandante don Nicolás Parejo Benito, las cuatrocientas noventa y siete pesetas que le reclama y al pago de todas las costas y gastos que se originen hasta el total cumplimiento de la presente. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en estra-

dos y publicados el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Santiago.—Publicada en el mismo día.—Antonio Civantos.»

Dado en Trujillo a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—José Santiago.—P. S. M., el Secretario, Antonio Civantos.

(55=22 ptas.)

4539

Alcaldías

TORREMENGA

Anuncio

El día dos de Noviembre próximo, a las diez horas, en esta Casa Capitular, tendrá lugar la tercera subasta de pastos de la Dehesa Robledo y Cerro-Gordo, de estos propios, bajo el nuevo tipo señalado de diez mil quinientas noventa y tres pesetas, aprobado por la Jefatura de Montes y demás condiciones que aparecen en el pliego de manifiesto en esta Secretaría.

Torremenga, veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Guillermo Simón.

(19=7'60 ptas.) 4516

CASILLAS DE CORIA

Anuncio

Según manifiesta a esta Alcaldía el vecino de esta localidad Germán Moreno Gutiérrez, le ha desaparecido de una propiedad una vaca negra, de cuatro años, orejisana, más bien pequeña y caída de palomilla.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que donde se aparezca sea comunicado a la Alcaldía de este Ayuntamiento para que pase el interesado a recogerla.

Casillas de Coria, veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Hilario Caldera.

(20=8 ptas.) 4518

Para los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar, se hace saber que quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que abajo se citan, los siguientes documentos para el próximo año de 1936.

MONTEHERMOSO

Matrícula de Industrial. Plazo, ocho días. 4513

Padrón de Automóviles. Plazo, ocho días. 4514

CABAÑAS DEL CASTILLO

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 4517

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL